000927/2024

Comodoro Rivadavia, 25 de febrero de 2025.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"P. H., M. E. s/ Sucesión ab-intestato", Expte 927/2024**, venidos del Juzgado de Ejecución N° 2 (Expte. N° 527/2021).

I. Llegan las presentes actuaciones a esta instancia en virtud del recurso de apelación interpuesto y fundado por el Dr. J. P. P. (ID800005), contra la regulación de sus honorarios efectuada en la sentencia interlocutoria N° 232/22 de fecha 29 de agosto de 2022, por considerarlos bajos.

Sostiene que existe discordancia entre las valoraciones efectuadas por el magistrado con su posterior resolución, porque puede observarse la calidad y eficacia de la labor desarrollada como también la trascendencia que revistió la decisión para su cliente, al incorporarlo como heredero luego de ser excluido de la sucesión de manera arbitrara.

Cita el art. 42 de la ley arancelaria, expresa se estaba en la segunda etapa y detalla sus labores desarrolladas. Peticiona se regule conforme el art. 32 sus honorarios, que no podrá ser inferior a 8 jus.

II. La resolución atacada, reguló los honorarios "de los abogados J. P. P. en la suma de pesos equivalente a DOS (2) JUS y los de la abogada M. C., en la suma de Pesos equivalente a UN (1) JUS, todo con más el I.V.A. si correspondiere".

Analizando los antecedentes, surge que la Sra. M. de C. M. promovió la sucesión de su progenitora, invocó la revocación por indignidad de la cesión de derechos hereditarios que había efectuado la causante respecto del Sr. J. E. P. H., declarada el Expte, dictándose la declaratoria de herederos (S.I N° 275/21).

El Sr. P. H. toma participación en el expediente y solicita el reconocimiento de su calidad de heredero (ID713561), mientras la Sra. M. reitera que el Sr. E. P. fue declarado indigno y que por ello no puede suceder a la causante (ID7131100). Contestados ambos traslados, se dicta la resolución que dispone "1°) Rechazar el pedido de exclusión en la presente sucesión respecto del sr. J. E. P. H.".

Ello implica que estamos ante un trámite incidental, "aquéllas cuestiones referentes a la inclusión o exclusión de bienes, reconocimiento o exclusión de herederos (…) se les asigna a los fines regulatorios las características propias del proceso incidental" (Barceló P. Enrique "Honorarios en las sucesiones" Ed Nova Tesis, pág 359 y ss).

Conforme el trámite, corresponde regular los honorarios conforme las previsiones del art. 32 de la ley arancelaria, que establece que se regulará entre el 10% y el 20% de lo que correspondiere al proceso principal, atendiendo a la vinculación mediata o inmediata que pudiera tener con la solución definitiva del proceso principal, no pudiendo el honorario, salvo pacto en contrario, ser inferior a ocho (8) Jus.

Dicha norma es aplicable para retribuir en forma independiente la actuación profesional tanto en incidentes, como en meras incidencias y trámites disímiles como las excepciones perentorias, y/o dilatorias.

Asimismo, si bien el juez aplica dicha norma, omite aplicar el art. 46 última parte de la Ley XIII N° 4 modif. N° 15 que prevé específicamente que, en los juicios susceptibles de apreciación pecuniaria, el tribunal deberá efectuar la regulación en términos porcentuales, con sujeción a los arts. 6 y 18 de la ley.

Ahora bien, los trabajos profesionales deben ser apreciados teniendo en cuenta la naturaleza jurídica del caso en debate, conforme su simplicidad o complejidad y la vinculación mediata o inmediata con la solución definitiva del proceso. Así la norma brinda, un margen de discrecionalidad para justipreciar tales extremos y permite cuantificar los honorarios entre el 10% y el 20% de lo que correspondiere al proceso principal, no pudiendo el honorario, salvo pacto en contrario ser inferior a ocho (8) jus.

Entonces, si bien el recurso fue concedido con efecto diferido, siendo que ha cesado el patrocinio del letrado, y habiéndose estimado los valores de los bienes que integran el patrimonio que se transmite ($10.546.754,22), sin perjuicio de encontrarse pendiente de regular los emolumentos por la actuación en el principal, puede advertirse que le asiste razón al recurrente y la regulación de honorarios del Dr. P. debe ser revocada.

Por lo expuesto, corresponde hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por el letrado y en consecuencia revocar la regulación de los honorarios del letrado Dr. J. P. P., estableciendo dichos honorarios en términos porcentuales.

Teniendo en cuenta la calidad de vencedora y probabilidad de satisfacción en base a los términos de la postulación, la implicancia respecto de las partes, pero también la escasa actividad desplegada en el incidente, deben regularse los honorarios del Dr. J. P. P. en el diez (10) por ciento, de lo que le correspondiere regular en el proceso principal, no pudiendo los honorarios ser inferior a 8 JUS.

III. No se imponen costas y no se regulan honorarios por la labor desarrollada en la Alzada por no mediar contradicción y por tratarse de una decisión oficiosa y

toda vez que, en materia de honorarios los memoriales y sus contestaciones en principio no generan costas (art 11 LA).

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial N° II con asiento en Comodoro Rivadavia, **RESUELVE:**

1) Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por J. P. P. (ID800005) y en consecuencia revocar la regulación de los honorarios del letrado, en el punto 2) de la sentencia interlocutoria N° 232/22.

2) Regular los honorarios del J. P. P. por su labor en éste incidente, en el diez (10%) por ciento, de lo que le correspondiere regular en el proceso principal, no pudiendo los honorarios ser inferior a 8 JUS.

3) Sin imponer costas ni regular honorarios conforme considerando respectivo.

4) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara, por encontrarse en uso de licencia la Sra. jueza de Cámara Dra. M. Marta Nieto y existir concordancia en la solución del caso.

REGISTRADA BAJO EL N°79 DEL AÑO 2025

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS